



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2011.	11394
Ley por la que se reforma la fracción I del artículo 4 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.	11401
Ley por la que se adiciona un artículo 164 Bis y reforma el artículo 40 a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.	11404
Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro y de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.	11407

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que las finanzas públicas sanas son un principio de buen gobierno porque aseguran que la planeación del desarrollo se sustente sobre bases sólidas.
2. Que los ingresos constituyen el soporte para que el Gobierno del Estado decida, con criterios de racionalidad, factibilidad y prioridad, sobre las obras y acciones que atiendan los requerimientos que la sociedad demanda y que, como responsable de la planeación y desarrollo del Estado, debe buscar el beneficio permanente de la población.
3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Hacienda Pública del Estado estará constituida, entre otros, por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, aportaciones federales, otras transferencias federales e ingresos extraordinarios que en su favor establezcan las leyes de la entidad.
4. Que el conjunto de ingresos es el que hace posible que los tres poderes, los organismos autónomos, los órganos desconcentrados, los fideicomisos públicos, las entidades paraestatales y los municipios tengan las condiciones para atender los requerimientos que le exige el desarrollo de su función pública.
5. Que la previsión del monto de los ingresos debe realizarse sobre la base de un análisis técnico de las condiciones económicas y financieras nacionales y estatales. Para el cálculo de los ingresos que percibirá el Gobierno del Estado durante el año 2011, se consideró lo siguiente:
 - a) Que los Criterios Generales de Política Económica presentados al Congreso de la Unión, estiman para 2011, un crecimiento del Producto Interno Bruto de 3.9% y de la inflación en 3.0%.

Considerando que el precio de la mezcla mexicana de exportación de petróleo crudo se estimó en 65.4 dólares por barril, que la plataforma promedio de exportación disminuye un 11% respecto al año anterior y la plataforma de producción disminuye un 1% con respecto al mismo periodo de tiempo, se sugiere un ejercicio prudente en la estimación de la recaudación.

- b) Con relación a la expectativa sobre las aportaciones federales, en fondos tales como: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) crecerán en 13.2% y 12.2% respectivamente, con relación al presupuesto del ejercicio 2010, mientras que en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) se espera un crecimiento de 5.7% y 4.7% respectivamente, en relación al ejercicio anterior.
- c) Los ingresos del Estado, se estima crecerán un 8.8% con respecto a la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2010; este incremento se debe al crecimiento de los ingresos propios en 6.9%, las Participaciones Federales 11.4 %, así como al de las Aportaciones Federales en 7.1%.

Por lo anterior, el monto de los ingresos que se estima recibirá el Gobierno del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2011 asciende a la cantidad de \$19,119,944,331 (Diez y nueve mil ciento diez y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos).

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. En el ejercicio fiscal de 2011, el Gobierno del Estado de Querétaro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		2011
1	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	
1.1	IMPUESTOS	
	De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
1.1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
1.1.1.1	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,929,714
1.1.1.2	Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	3,850,754
1.1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
1.1.2.1	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	539,419,142
1.1.3	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
1.1.3.1	Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	10,882,488
1.1.3.2	Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje	16,755,473
1.1.3.3	Impuesto por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean nuevos	29,521,728
1.1.4	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.1.4.1	Impuesto Sobre Nóminas	679,997,563
1.1.5	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	-
1.1.6	OTROS IMPUESTOS	
1.1.6.1	Impuesto para el Fomento de la Educación en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales	305,229,455
	TOTAL DE IMPUESTOS	1,588,586,317
1.2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
	De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
1.2.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	
1.2.1.1	Contribuciones Especiales	-
	TOTAL DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
1.3	DERECHOS	
	De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos en concepto de Derechos:	
1.3.1	DERECHOS POR USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	-
1.3.2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	

1.3.2.1	Por la Licencia para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas	32,481,230
1.3.2.2	Por los Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	196,617,380
1.3.2.3	Por los Servicios Prestados por Autoridades Catastrales	2,760,530
1.3.2.4	Por los Servicios Prestados por Autoridades del Trabajo y Previsión Social	-
1.3.2.5	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Educación	3,701,270
1.3.2.6	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	1,060,320
1.3.2.7	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Gobierno	9,139,130
1.3.2.8	Por los Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado	5,353,190
1.3.2.9	Por los Servicios Prestados por la Secretaría de la Contraloría	624,150
1.3.2.10	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	49,100,930
1.3.2.11	Por los Servicios Prestados por Autoridades Fiscales	136,080,630
1.3.2.12	Por los Servicios Prestados por la Oficialía Mayor	412,290
1.3.2.13	Por los Servicios Prestados por otras Autoridades Administrativas	39,649,050
1.3.2.14	Por los Servicios Prestados por el Archivo General de Notarías	-
1.3.2.15	Por los Servicios Prestados por la Legislatura	-
1.3.2.16	Por los Servicios Prestados por el Tribunal Superior de Justicia	-
1.3.3	OTROS DERECHOS	15,261,180
1.3.4	ACCESORIOS DE DERECHOS	-
	TOTAL DE DERECHOS	492,241,280

1.4 PRODUCTOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.4.1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	
1.4.1.1	Arrendamiento	4,193,280
1.4.1.2	Explotación de bienes propiedad del Estado	3,849,240
1.4.1.3	Otros Productos	900,820
1.4.2	PRODUCTOS DE CAPITAL	-
	TOTAL DE PRODUCTOS	8,943,340

1.5 APROVECHAMIENTOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.5.1	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
1.5.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	216,016,687
1.5.1.2	Multas	53,157,920
1.5.1.3	Indemnizaciones	-
1.5.1.4	Reintegros	-
1.5.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	-
1.5.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	-
1.5.1.7	Aprovechamientos por aportaciones	-
1.5.1.8	Aprovechamientos por cooperaciones	-
1.5.1.9	Otros aprovechamientos	43,589,840

	TOTAL DE APROVECHAMIENTOS	312,764,447
1.6	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	
	De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
1.6.1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	
1.6.1.1	Ingresos por venta de bienes	3,563,080
1.6.1.2	Ingresos por servicios producidos en establecimientos del Gobierno	-
	TOTAL DE INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	3,563,080
	TOTAL DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	2,406,098,464
2	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES	
2.1	PARTICIPACIONES	
	De conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
2.1.1	PARTICIPACIONES	
2.1.1.1	Fondo General de Participaciones	5,950,000,000
2.1.1.2	Fondo de Fomento Municipal	487,012,252
2.1.1.3	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	486,965,043
2.1.1.4	Fondo de Fiscalización	337,009,203
2.1.1.5	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	-
2.1.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	110,000,000
	TOTAL DE PARTICIPACIONES	7,370,986,498
2.2	APORTACIONES	
	De conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
2.2.1	APORTACIONES	
	RAMO 33	
2.2.1.1	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)	3,975,742,665
2.2.1.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	1,081,481,465
2.2.1.3	Fondo de Aportación para la Infraestructura Social (FAIS)	627,310,674
	FAIS Estatal (FISE)	76,030,054
	FAIS Municipal (FISM)	551,280,620
2.2.1.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	768,270,702
2.2.1.5	Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	262,668,627
	FAM para Infraestructura Educativa Básica	100,405,018
	FAM para la Asistencia Social	98,852,809

	FAM para Infraestructura Educativa Superior	63,410,800
2.2.1.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	74,082,182
	FAETA INEA	45,114,911
	FAETA CONALEP	28,967,271
2.2.1.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	135,983,739
2.2.1.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	366,390,385

TOTAL DE APORTACIONES 7,291,930,439

2.3**TRANSFERENCIAS**

De conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

2.3.1	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	
2.3.1.1	Educación Superior	883,277,507
2.3.1.2	Educación Media Superior	279,343,047
2.3.1.3	Ramo 20	59,531,262
2.3.1.4	Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	-
2.3.1.6	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	-
2.3.1.7	Otras Transferencias	687,150,724

TOTAL DE TRANSFERENCIAS 1,909,302,540

TOTAL DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES 16,572,219,477

3**OTROS INGRESOS**

De conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

3.1	Intereses ganados de valores, créditos, bonos y otros	141,626,390
3.2	Empréstitos	-
3.3	Expropiaciones	-
3.4	Aportaciones extraordinarias de los entes públicos	-

TOTAL DE OTROS INGRESOS 141,626,390

TOTAL DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, PARTICIPACIONES FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES, TRANSFERENCIAS FEDERALES Y OTROS INGRESOS

19,119,944,331

Artículo Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción V de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los recursos que percibirán los sujetos de la misma que se señalan en el presente artículo, distintos a las transferencias federales o estatales de acuerdo con la presente Ley, serán los siguientes:

CONCEPTO	PARCIAL	MONTO
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS		9,528,830
Fondo de Garantía de las Empresas en Solidaridad	-	
Escuela Normal del Estado de Querétaro	9,528,830	
Universidad Pedagógica Nacional	-	
Escuela Normal Superior	-	
FIDEICOMISOS PÚBLICOS		-
Fideicomiso Promotor del Empleo	-	
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	-	
Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción (1350)	-	
Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social (QRONOS)	-	
ENTIDADES PARAESTATALES		1,898,199,464
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	32,018,782	
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	-	
Comisión Estatal de Aguas	1,410,890,000	
Comisión Estatal de Caminos	1,000,000	
Instituto de la Vivienda	5,835,211	
Casa Queretana de las Artesanías	2,950,000	
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro	28,106,000	
Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial Aeroespacial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ)	10,000	
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	500,000	
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	3,500,000	
Instituto Queretano de la Juventud	1,137,000	
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	6,800,000	
Colegio de Bachilleres de Querétaro (COBAQ)	66,996,436	
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	6,989,855	
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	31,531,010	
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro	3,440,375	
Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICATEQ)	4,590,000	
Universidad Tecnológica de San Juan del Río	12,170,975	
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	10,530,000	
Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez	-	
Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social (FIMINSSE)	-	
Universidad Nacional Aeronáutica en Querétaro (UNAQ)	6,523,497	
Universidad Politécnica de Querétaro	8,448,323	
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	226,412,000	
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	27,820,000	
PODER LEGISLATIVO		0
Ingresos propios	-	
Ingresos por Convenios	-	
PODER JUDICIAL	17,900,000	17,900,000
ORGANISMOS AUTÓNOMOS		0

Instituto Electoral de Querétaro	-	
Comisión Estatal de Derechos Humanos	-	
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	-	
Tribunal de Conciliación y Arbitraje	-	
Entidad Superior de Fiscalización	-	
Comisión de Acceso a la Información	-	
	TOTAL	1,925,628,294

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2011.

Artículo Segundo. La Secretaría de Planeación y Finanzas realizará las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, con base en las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2011.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2011.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de diciembre del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que por deuda pública se entiende al conjunto de obligaciones económicas que mantiene un Estado frente a los particulares, entidades, organismos o sociedades financieras.
2. Que el gasto público en México se da a través de la coordinación intergubernamental entre la federación, los estados y los municipios, con la aplicación de políticas públicas en las que se asumen criterios generales para su ejercicio; siendo estos la transparencia, la eficacia y la eficiencia en la aplicación de recursos y en la rendición de cuentas.
3. Que el marco jurídico de la deuda pública para el caso de los Estados y de los municipios, descansa sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el artículo 117 que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.
4. Que la función legislativa en materia de planeación y presupuesto, con las atribuciones conferidas, ha realizado de manera objetiva, un análisis y seguimiento de las políticas de gobierno en lo referente a la problemática de falta puntual de liquidez del Estado de Querétaro así como de los municipios que lo conforman.
5. Que la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, establece en el artículo 3o., que: *“Las participaciones federales correspondientes a los municipios, se sujetarán al régimen normativo que contienen esta Ley, la Ley de Bases Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal”*.
6. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3o., de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se entiende por recursos públicos, todos los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.
7. Que las aportaciones federales son precisamente aquellos recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y, en su caso, municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se determina.
8. Que el fondo de aportaciones federales que corresponda a la Entidad y a los municipios; podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con la federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización de la Legislatura del Estado, con la salvedad de que el monto a afectar no podrá ser mayor al veinticinco por ciento de los recursos que anualmente le correspondan.
9. Que la anticipación de recursos a los municipios de algunos de los Estados de la Federación, ha permitido que éstos tengan acceso en forma oportuna y accesible a recursos federales, en particular aquellos que por su alto grado de marginación y por la desestabilidad financiera por la que han

atravesado, no son sujetos de crédito; logrando así resolver la problemática que les impide llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura social básica o bien resolver necesidades básicas al interior y exterior de su administración pública.

10. Que en este contexto, es indispensable reformar la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, justificándose su modificación, a la luz de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la posibilidad de afectación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y los lineamientos para que dicha afectación pueda darse, a efecto de que tanto el Estado como los municipios cuenten con la autorización de la Legislatura Local, para que pueda disponer de recursos.
11. Que de lo anterior, se deduce la trascendencia que se deriva de la aprobación de una ley, y en este caso en particular, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, pues de esta manera permite se establezcan las bases normativas, según las cuales, las entidades del Gobierno del Estado y municipios, pueden contratar empréstitos u obligarse a ciertos compromisos pecuniarios.
12. Que con la aprobación de esta Ley, se logrará un manejo más eficiente de las finanzas públicas en el Estado

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 4 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Corresponde a la Legislatura:

I. Autorizar la contratación de empréstitos a los sujetos de la presente Ley, hasta por los montos máximos previstos en la ley de ingresos aplicable, así como el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en la ley de ingresos respectiva.

Asimismo, la Legislatura del Estado, podrá autorizar mediante Decretos, esquemas globales de financiamiento a favor de todos los municipios del estado, cuando medie propuesta por parte del Poder Ejecutivo del Estado y cuando menos un municipio, o dos o más municipios conjuntamente, a través de la afectación de aportaciones federales susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que respectivamente contraten, incluyendo el mecanismo, el cual se podrá constituir por conducto de la Secretaría, en el entendido de que, cuando sea a través de fideicomiso, este podrá captar la totalidad de las aportaciones susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable y el mismo no será considerado parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal. A dichos esquemas se podrán adherir a los municipios que así lo consideren conveniente y obtengan la autorización de sus respectivos Ayuntamientos;

II. a IV.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaria:

I a X.

XI. Afectar previa autorización de la Legislatura del Estado, como fuente y/o garantía de pago de los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado, los ingresos que obtenga por las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y que pueda utilizar para ese fin, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, así como de celebrar los actos jurídicos a través de los cuales se formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de dichos financiamientos.

A los mecanismos constituidos por la Secretaría, podrán adherirse los municipios para instrumentar la garantía o fuente de pago de los financiamientos que estos contraten, con la afectación de las aportaciones federales que respectivamente les correspondan y de las que puedan disponer para ese fin, de conformidad a la legislación aplicable; y

XII. Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a los ingresos de las aportaciones federales que le correspondan y que puedan utilizar para ese fin, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley por la que se reforma la fracción I del artículo 4 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de diciembre del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Hacienda Pública es definida como conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos, y constituye un factor de gran importancia en el volumen de la renta nacional y su distribución en los grupos sociales.
2. Que la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, señala que la hacienda pública de los municipios se conforma de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que tengan derecho a percibir, mismos que se encuentran destinados para erogar los gastos de la administración y las demás obligaciones que tiene a su cargo.
3. Que el Código Fiscal de la Federación, determina que son productos, los ingresos por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
4. Que por su parte, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, establece en el Título Quinto, lo relativo a los Productos y en el Capítulo Primero, regula lo relativo a los bienes muebles e inmuebles. En ese sentido es que se propone adicionar un artículo que regule lo relativo al producto que se causará por el uso e instalación de canalizaciones subterráneas en relación al metro lineal para la prestación del servicio de gas y por la instalación del número de casetas telefónicas en la vía pública, así como por el número de postes en la vía pública para la prestación de servicios de energía eléctrica, transmisión de telefonía y similares.
5. Que se considera que los productos son los ingresos captados por el Estado, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o bien, por la explotación de sus bienes patrimoniales.
6. Que el patrimonio de los municipios se constituye con bienes de dominio público, los bienes de dominio privado, los derechos y obligaciones que se deriven de las leyes.
7. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establece en el artículo 97, fracción III, lo siguiente: "...Los bienes de dominio privado de los municipios, pasarán a formar parte del dominio público cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades equiparadas a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines, sin necesidad de una declaratoria al respecto".
8. Que derivado de lo anterior, se considera que los productos, en el ámbito municipal, son aquellos ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado de los municipios.
9. Que en ese sentido, dentro de los bienes de dominio público se encuentran los de uso común, considerándose para tal efecto, las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores, parques públicos, entre otros.

10. Que con esta disposición se pretende dar la facultad a los municipios de cobrar una cuota, a cargo de los particulares, por el uso o aprovechamiento de la vía pública, mediante la instalación de canalizaciones subterránea y por la instalación de casetas telefónicas y postes.
11. Que con esta medida, los municipios del Estado de Querétaro tendrán la posibilidad de obtener mayores recursos, dejando a salvo la facultad de fijar las tarifas que ellos consideren convenientes en su propia Ley de Ingresos, de acuerdo a las necesidades que se presentan para cada uno de ellos.
12. Que la presente adición, tiene como finalidad fortalecer la hacienda pública municipal, generando el orden normativo para la captación de recursos públicos, sin afectar al ciudadano muchas veces sujeto de diversas contribuciones, sino mas bien a aquellos que tienen un beneficio por parte del uso de la vía pública y que por no tener obligación legal se ven impedidos para aportar a la hacienda pública; lo anterior, en una política de equidad, para no seguir afectando a aquellos que menos tienen y que por lo regular hacen uso de la vía pública (comerciantes en pequeño).

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 164 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 40 A LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 164 Bis a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 164 Bis. Por el uso e instalación de canalizaciones subterráneas, en relación al metro lineal, para la prestación del servicio de gas y por la instalación del número de casetas telefónicas en la vía pública, así como por la instalación del número de postes en la vía pública para energía eléctrica, telefonía y similares, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada municipio.

Este producto se deberá cubrir por las personas que instalen dichos muebles, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo Segundo. Se reforman los incisos a) y b) del párrafo tercero y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 40 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 40. El pago del impuesto...

En los casos...

El pago del impuesto al hacerse por anualidad anticipada, durante el primer bimestre de cada año, tendrá las siguientes reducciones:

- a) Hasta el veinte por ciento sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de enero.
- b) Hasta el ocho por ciento sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de febrero.

Los ayuntamientos mediante acuerdo determinarán el porcentaje de reducción aplicable a cada ejercicio fiscal sin que excedan de los porcentajes señalados en el presente artículo.

Se exceptúan de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley por la que se adiciona un artículo 164 bis y reforma el artículo 40 a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de diciembre del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Planeación y Finanzas

Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que uno de los objetivos de la administración es consolidar una política económica coherente e integrada, que fomente el crecimiento económico y que eleve la calidad de vida de los queretanos.
2. Que para lograr lo anterior, resulta indispensable establecer una política tributaria que en un marco de legalidad y certeza jurídica, fortalezca la recaudación, coadyuve a combatir la evasión fiscal, simplifique las disposiciones fiscales y por ende el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.
3. Que estos propósitos han sido plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo, también denominado Plan Querétaro 2010-2015, que en su Eje 5. Gobierno Eficiente y Cerca de Todos, establece como uno de los objetivos, el fortalecimiento de las finanzas públicas con el fin de consolidar el gasto que incide en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Estado.
4. Que así, en concordancia con el contenido del documento rector del quehacer gubernamental, es necesario desarrollar como estrategia, el incremento de los ingresos del Estado, mediante la instrumentación de mecanismos de eficacia recaudatoria.
5. Que bajo estas premisas, resulta indispensable realizar modificaciones orientadas a conservar y robustecer la solidez en las finanzas públicas estatales.
6. Que para ello, es conveniente mejorar los instrumentos tributarios contenidos en nuestra legislación, toda vez que estos constituyen elementos indispensables para aumentar la capacidad de gestión de la administración tributaria estatal.
7. Que por ello, resulta indispensable formular, diversas modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, al Código Fiscal del Estado de Querétaro, a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, a la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro y a la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.
8. Que en lo referente a las modificaciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, debemos considerar lo siguiente:

a) Derechos:

En términos del artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, una de las variables que determinan el porcentaje de la Recaudación Federal Participable que corresponde al Estado de Querétaro, es la recaudación de los impuestos y derechos locales.

En esta tesitura, se hace indispensable incorporar a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, aquellos servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público respecto de los cuales, a la fecha, no se ha establecido una contraprestación a cargo de quienes de manera privativa o especial se ven beneficiados de modo particular por la realización de las citadas funciones.

En este sentido, se propone el establecimiento de nuevos derechos por servicios prestados por la Secretaría de Educación, a través de la Dirección de Educación y del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro.

Asimismo, se propone la adición de nuevos derechos por los servicios relacionados con las actividades encomendadas a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para el establecer las bases, programas y lineamientos generales necesarios para ordenar y regular el servicio público de transporte, así como para dar seguridad y protección a los usuarios y prestadores del mismo.

En este orden de ideas, considerando que las actividades orientadas a la eficiente administración, planeación, programación, operación y control del servicio público de transporte, resultan prioritarias para garantizar el desarrollo del mismo y toda vez que a la fecha, la legislación hacendaria local no contempla ninguno de los conceptos que a continuación se enlistan, se propone la incorporación de derechos por los servicios que presta la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado en materia de concesiones, consistentes en: el otorgamiento y expedición de los títulos correspondientes, su refrendo anual, la revisión de los formatos mediante los cuales se solicitan y aquellos relativos a su consolidación y cambios que deban hacerse con motivo de la defunción de sus titulares.

Cabe destacar que las modificaciones que se proponen contribuyen a consolidar el principio de legalidad en el sistema tributario estatal, pues al contemplarse en ley el cobro de los citados derechos, se otorga mayor certeza jurídica a quienes se ven beneficiados con los referidos servicios.

Del mismo modo, en concordancia con las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Gobierno, en el rubro de vigilancia y desarrollo de la actividad notarial previstas en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se propone establecer una cuota que sufrague los gastos administrativos relacionados con la realización de exámenes para obtener el nombramiento de Notario Público.

A la par con lo anterior, se presenta una serie de modificaciones a los derechos relacionados con la expedición de licencias de conducir en servicio público, así como con las autorizaciones y revisiones que en materia de transporte público le corresponden a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En este sentido, se propone disminuir la vigencia de la licencia de conducir en la modalidad de servicio público, adecuándose consecuentemente el monto de los derechos de 7.5 a 3 veces el salario mínimo vigente en la zona. Lo anterior considerando que en términos de ley, dicha licencia únicamente tiene vigencia por dos años.

Asimismo, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, se propone reformar los artículos 131 y 132 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, incorporándose nuevos derechos por la revisión física y mecánica de vehículos destinados a servicios auxiliares de grúas, actualizando los montos y conceptos relacionados con autorizaciones en materia de transporte público.

Igualmente y con motivo del incremento en la oferta de cursos a cargo del Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, se propone instituir derechos por concepto de estos nuevos servicios.

Por otra parte, se propone la incorporación de nuevos derechos por servicios que ya se encuentra prestando la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en materia de protección ambiental.

Al respecto, debe recordarse que uno de los objetivos de la política ambiental, es procurar la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, meta que exige un alto grado de especialización técnica y del establecimiento de medidas de control efectivas que permitan disminuir los riesgos ambientales al máximo. Es por ello que se requiere tomar las providencias necesarias para el mejoramiento continuo en la prestación de los citados servicios, así como la recuperación oportuna de los costos erogados con motivo de los mismos.

Para tal efecto, se establecen derechos por los servicios a cargo de dicha dependencia por la expedición de licencias ambientales; por la autorización del informe preventivo y la manifestación de impacto ambiental, así como de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos; por la emisión de resoluciones de riesgo ambiental y por la restauración de bancos de material, entre otros.

Sobre el particular, es de destacarse que el cobro de estos derechos ya se realiza en la mayoría de las entidades federativas de nuestro País como parte de las políticas ambientales que en sus jurisdicciones han establecido.

De igual forma la reforma a la fracción I del artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se propone establecer un derecho por la elaboración de los estudios previos necesarios para la expedición de los dictámenes de uso de suelo, ello en virtud de que de conformidad con el texto vigente del citado numeral, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no se encuentra en posibilidad de recuperar las erogaciones efectuadas con motivo de la elaboración de los estudios referidos, pues en caso de que los mismos arrojen la improcedencia del dictamen de uso de suelo respectivo, el solicitante no se encuentra obligado a pagar cantidad alguna, por la realización de estas actividades que sin duda generan un costo administrativo para el Estado; de tal suerte que el establecimiento de este nuevo concepto garantizará que el Ejecutivo Estatal cuente oportunamente con los ingresos para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas en materia de desarrollo urbano.

Por otra parte, debe decirse que uno de los principales propósitos de las modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro en materia de derechos, es avanzar en la adecuación de la citada Ley a la realidad económica y tecnológica de los tiempos actuales.

En este sentido, las reformas sobre los derechos por servicios catastrales que ya no se prestan desde hace varios años, por el avance tecnológico, se convirtieron las disposiciones legales vigentes en letra muerta, asimismo se presentan modificaciones a los montos establecidos para otras actividades encomendadas a diversas áreas de la administración pública estatal.

Asimismo, la modificación al artículo 126-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el cual de conformidad con su texto vigente, establece en su último párrafo que tratándose de solicitudes que requieran de la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentra establecido en la ley hacendaria, deberá pagarse como contraprestación a dichos servicios el equivalente a una vez el salario mínimo general vigente en la zona.

Como se puede observar, la citada norma no precisa si dicha cantidad deberá pagarse por la expedición de cada copia o únicamente por el acto de la certificación.

En ese sentido, se hace necesario que expresamente se establezca el cobro por cada foja certificada, en atención a que se requiere prestar el servicio de cotejo y foliado de cada documento a certificar, tomándose en consideración que en la mayoría de los casos se trata de expedientes de gran tamaño y de una cantidad considerable de páginas, lo cual se traduce en un alto costo administrativo para las autoridades.

Con las reformas que en materia de derechos se presentan en esta Ley, se garantiza que el Estado cuente con los recursos necesarios para prestar los servicios que por ministerio de Ley le corresponde brindar, de una manera eficiente y oportuna, sin que con esto se afecte la economía de los usuarios de dichos servicios, toda vez que los montos que se incluyen son congruentes y aproximados al costo que su prestación le representa al Estado.

b) Impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Con el propósito de generar mayor certeza jurídica en los contribuyentes de este impuesto, se propone modificar el artículo 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a efecto de precisar el plazo para realizar el empadronamiento a que se refiere dicho numeral.

c) Padrón Vehicular Estatal y servicios relacionados con el control vehicular.

En la presente reforma se proponen diversas modificaciones a las disposiciones que actualmente rigen en materia del Padrón Vehicular Estatal y de los servicios relacionados con el control vehicular.

En este sentido, se adiciona el artículo 133-A a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con la finalidad de que en su texto quede inmersa la definición del Padrón Vehicular Estatal y de los actos que con motivo de su administración y actualización corresponde realizar tanto a las autoridades fiscales, como a los contribuyentes.

Así las cosas, en el citado precepto se establece de manera expresa que los propietarios de dichos vehículos deben realizar los actos consistentes en: la solicitud del alta de su vehículo, el alta por recuperación de vehículo robado, la presentación de avisos de cambio de domicilio y de cambio en el servicio al que se encuentre destinado; así como la solicitud de cambio de propietario, baja por robo o pérdida total, baja por venta y baja ocasionada por destrucción.

Con la citada adición se pretende que los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos, conozcan de forma clara e inequívoca las obligaciones relativas a dicho Padrón, evitando con ello el pago de conceptos como multas, actualización y recargos derivados de su incumplimiento.

Asimismo, se reforman los artículos 134 y 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con el propósito de definir de forma clara en qué consisten los servicios por control vehicular y cuál es su costo, destacándose el hecho de que los montos establecidos como contraprestación a estos servicios se mantienen sin modificación alguna, con excepción de los causados con motivo de la prestación de los servicios de control vehicular relacionados con placas de demostración.

En materia de placas de demostración se pretende eficientar el sistema de control sobre la expedición y uso que se le otorga a esta clase de placas, toda vez que su regulación actual pudiera provocar que se asignaran indebidamente a unidades distintas de aquellas destinadas a su demostración, situación que conllevaría a la evasión del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y a la consecuente disminución de la recaudación por concepto de este tributo.

Por lo anterior, se reforma el artículo 137 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y se adiciona la fracción VII del artículo 62, así como el artículo 69-A al Código Fiscal del Estado de Querétaro con el propósito de establecer la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de placas de demostración.

Así también, se modifican las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para precisar aquellos documentos necesarios para la inscripción de vehículos en el Padrón Vehicular Estatal.

Por otra parte, con motivo de la entrada en vigor de la Ley que reforma la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 23 de diciembre de 2009, se modifican las fracciones II y III del artículo 140 de la citada norma hacendaria, a efecto de que en las referencias hechas sobre el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal, también se considere el previsto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Finalmente, se modifica el artículo 141 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, cuyo texto actualmente permite que las autoridades fiscales realicen movimientos en el Padrón Vehicular Estatal, aun cuando existan débitos por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a cargo de los contribuyentes, pues únicamente les establece la obligación de cerciorarse que no existan adeudos de dicha naturaleza por los últimos cinco ejercicios fiscales. En este sentido, la reforma, pretende que las autoridades fiscales se encuentren imposibilitadas para efectuar movimientos a dicho Padrón, sin importar la antigüedad de los adeudos que en su caso existan a cargo de los contribuyentes por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, hasta en tanto no sean cubiertos por los sujetos obligados.

d) Disposiciones de Vigencia Anual.

Como se ha venido haciendo año con año, para este ejercicio fiscal 2011, se propone la expedición de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, fomentando con ello la adquisición de vivienda de tipo social y popular, la creación de nuevas empresas en el Estado y el mantenimiento y conservación de empleos.

9. Que en lo relativo a las modificaciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, debemos considerar lo siguiente:

Con respecto a este ordenamiento se presentan un conjunto de modificaciones y adiciones de diversos preceptos del mencionado cuerpo normativo, con los que se pretenden otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes sobre la aplicación y alcance de las distintas obligaciones contenidas en las disposiciones fiscales.

En este mismo orden de ideas, se tiene como común denominador de las reformas que se proponen realizar al Código Fiscal del Estado de Querétaro, la identidad de su contenido con el de las similares disposiciones fiscales federales en vigor.

Lo anterior, persigue dos objetivos fundamentales. El primero de ellos es el de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones que en materia tributaria estatal les corresponden; de tal suerte que el homologar ambos ordenamientos, traerá como consecuencia que los particulares den cumplimiento a sus obligaciones fiscales con mayor comodidad, sencillez y simplicidad.

El segundo de los objetivos apuntados, consiste en coadyuvar a consolidar la eficiencia de la administración tributaria de las autoridades fiscales del Estado.

En este sentido, es necesario realizar otras modificaciones con las que se pretende subsanar inconsistencias de forma que se encuentran presentes en los textos vigentes de ciertos numerales del Código Fiscal del Estado de Querétaro, tales como las contenidas en los numerales 18, párrafos primero y cuarto; 19, primer párrafo; 22, fracción XIII; 26, primer párrafo; 38, cuarto párrafo; 39, primer párrafo; 53, fracción I, primer párrafo, III, inciso i. y fracción VI y párrafo quinto; 55, fracción XI, inciso c.; 62, fracción VI; 69, fracción VII; 73, fracción V; 85, fracciones II y III y el inciso a. de su segundo párrafo; 110, fracción III; 111, fracción I; 134, tercer párrafo; 136, fracción II, inciso d); 164, segundo párrafo y 185, primer párrafo.

En el rubro de las reformas mediante las cuales se pretende perfeccionar los instrumentos tributarios contenidos en el Código Fiscal del Estado, destacan la modificación a sus artículos 31 y 33 y las adiciones de los artículos 31-A y 31-B a dicha disposición.

En dichas modificaciones se propone establecer en términos similares a los contenidos en los artículos 4 y 6 del Código Fiscal de la Federación, el momento de la causación de las contribuciones y los plazos genéricos para el enterado de éstas, así como para el pago de los créditos fiscales cuya determinación corresponda a las autoridades fiscales y a los contribuyentes.

Asimismo, se precisa realizar, la modificación del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, con el fin de especificar que corresponde a las autoridades fiscales del Estado, el desarrollar las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes y reglamentos y que la recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se realizará por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos o por las autoridades que dicha dependencia determine expresamente.

Por otra parte, considerando la facultad otorgada al Gobernador del Estado por el artículo 22, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, consistente en promover el desarrollo equilibrado y armónico de la entidad en materia económica; se propone homologar el contenido del artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Querétaro con el 39 del Código Tributario Federal. Esta modificación permitirá que bajo situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas facilitadoras de orden fiscal debidamente justificadas, que contrarresten los efectos negativos que puedan perjudicar de manera crítica al fisco estatal, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción.

En concordancia con lo dispuesto en materia de recargos en el artículo 12 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se propone realizar una reforma al artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a efecto de precisar que cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se produjo la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Asimismo, se precisa que si la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido que se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

En este mismo tenor, la adición de los artículos 53-A y 53-B, en los que se establece un plazo genérico para la presentación de avisos ante las autoridades fiscales y la posibilidad de presentar avisos complementarios, respectivamente

Por otra parte, con el objeto de perfeccionar la regulación de la figura de la condonación de multas se precisa que la misma no procederá sobre aquellas que se encuentren subjúdicis.

Además en la presente Ley, se propone la modificación al artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, en el sentido de precisar que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución, no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate respectiva.

Con ello, se adecua el artículo en comento al texto previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 28 de junio de 2006.

Al igual que la modificación del precepto referido en el párrafo anterior, esta reforma obedece al hecho de que la actual redacción del artículo 137 del Código Fiscal del Estado, permite interponer a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución el recurso de revocación contra cualquier actuación, lo que implica un retraso indebido en el remate de los bienes embargados en detrimento del interés público, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se ve impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

Es de mencionarse que la reforma que se propone se encuentra ajustada a los principios constitucionales, como ya lo ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 20/2010, publicada bajo el rubro de "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.", visible en la página 139, en el tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de febrero de 2010

Ahora bien, en concordancia con la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos del Estado en que residan, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal y con el objeto de dotar a las autoridades de herramientas legales que les permitan exigir de los contribuyentes el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se propone la modificación del artículo 60 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, adecuándolo al esquema previsto en su similar del orden federal. Con esta medida se pretende contribuir a la disminución de la evasión fiscal.

Asimismo, con el propósito de proporcionar una atención eficiente a los contribuyentes, se somete a consideración la incorporación al Código Tributario Estatal de la llamada "justicia de ventanilla". Destacándose que con el establecimiento de esta institución administrativa se permitirá agilizar la actuación de las autoridades hacendarias, en beneficio de los contribuyentes.

Por otro lado, en la presente Ley se establecen además diversas modificaciones y adiciones sobre disposiciones en materia de garantías del interés fiscal, mediante las cuales se pormenorizan los requisitos y reglas relativas a su otorgamiento, sustitución y cancelación.

Es de señalar que, con la finalidad de fortalecer las facultades de las autoridades para lograr el cobro coactivo de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se propone la modificación al artículo 160 del Código Fiscal del Estado de Querétaro en el que se establece la posibilidad de embargar, además de los conceptos señalados en la fracción I del texto vigente de dicho numeral: los componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Bajo esta misma tesitura, se plantea la adición del numeral 160-A a ese mismo ordenamiento, en el que se regula el procedimiento relativo a la inmovilización derivada de los embargos efectuados sobre los depósitos y seguros señalados en el párrafo anterior, dando así certeza jurídica al contribuyente respecto de las actuaciones de la autoridad.

Finalmente en materia de avalúos, se precisan tanto su vigencia, como las personas que pueden llevarlos a cabo.

10. Que en lo referente al Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción en el Estado de Querétaro, debemos considerar lo siguiente:

El Plan Querétaro 2010-2015, en su Eje 3. Desarrollo Social y Humano, establece como una de las prioridades, el desarrollo de las personas, familias y de diversos grupos sociales, de tal manera que desplieguen plenamente sus potenciales para lograr una vida satisfactoria y productiva.

Para ello, el citado Plan, fija como línea de acción el reforzamiento de las acciones destinadas a la disminución del consumo de las drogas legales e ilegales.

Los últimos datos arrojados por el Consejo Nacional de las Adicciones, hacen imperioso destinar mayores recursos a la prevención y el tratamiento de la drogadicción y alcoholismo.

En efecto, la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, colocó al Estado de Querétaro como el primer lugar en mujeres adictas al alcohol y el segundo lugar, sin tomar en cuenta el género, así como sexto lugar en el consumo de marihuana.

Al respecto, ante la imperiosa necesidad de fortalecer los instrumentos con los que cuenta el Estado de Querétaro para la prevención y atención de las adicciones, se precisa en ley, el porcentaje que el Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción en el Estado de Querétaro, destinará para el otorgamiento de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones.

Bajo estas premisas, se estima conveniente modificar los artículos 31 de la Ley para el Manejo para los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 28 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, a efecto que el 2% de los recursos que se reciban en los términos del citado numeral 31, sean destinados al otorgamiento de becas anteriormente mencionadas.

Con estas modificaciones se aseguran los recursos destinados a apoyar la atención y rehabilitación de quienes sufren de alcoholismo y/o drogadicción.

11. Que en lo referente a las modificaciones al rubro de los Ingresos Propios, debemos considerar lo siguiente:

Por otra parte, se propone una reforma al artículo 15, fracción V de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, toda vez que el citado numeral actualmente establece que los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, que formulen la Secretaría de Planeación y Finanzas y la dependencia encargada de las finanzas públicas de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán señalar entre otros conceptos, los ingresos propios que los sujetos de dicha disposición legal proyectaron recibir en el ejercicio de que se trate.

Considerando que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 31 de diciembre de 2008, así como las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, no contemplan el término "ingresos propios" a que se refiere el mencionado numeral 15, en su fracción V y a efecto de no incurrir en errores relativos a la interpretación y aplicación de las normas, se estima conveniente, reformar dicho precepto, para evitar hacer referencia al concepto de "ingresos propios".

12. Que en lo relativo a las modificaciones de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, debemos considerar lo siguiente:

Atendiendo a los mismos argumentos formulados en el considerando anterior, para el caso de este ordenamiento, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción II, de su artículo 5, con el propósito de señalar que los ingresos propios a que se refiere dicha fracción, son los que perciba el municipio, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva.

En concordancia con lo anterior, el texto propuesto para el artículo segundo de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2011, presentada por el Poder Ejecutivo, se armoniza con las modificaciones planteadas en materia de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Asimismo, es necesario, considerar las reformas, para el caso de la Ley que Fija las Bases Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2011, a efecto de armonizar los marcos normativos.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 8, párrafo primero; 18, fracción I; 25-D; 27, párrafo cuarto; 30, fracción I, inciso a); 49-N, inciso a); 57; 65; 66, fracción VII; 67; 73, fracción III; 75; 84, párrafo primero; 88; 89; 90, párrafo primero y fracciones I y III; 91; 94; 95, fracciones VIII, IX y X; 101; 101 Bis, fracción I, inciso e y fracción VI; 103; 118; 119; 120; 124; 126-C, párrafo quinto; 127, párrafos primero y segundo; 128, párrafo primero; 129, fracción I; 131; 132, fracciones I, III y V; 134; 135; 136, primer párrafo y fracciones II y III; 137, fracción III; 140, fracciones II y III; 141 y 145-A; se adicionan los artículos 62, fracción XVII; 66 fracción I, en sus incisos h. e i.; 95, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 101 Bis, fracción VII; 121, fracción IV; 124 Bis; 127, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y párrafo tercero; 128, fracción VI y 133-A; y se derogan de los artículos 27, su párrafo quinto; 30, fracción I, inciso c) y del inciso h) su numeral 3 y de su fracción II, el inciso d); 32, su fracción V y del 132, sus fracciones IV y VI, todos ellos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. La hacienda pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por las contribuciones, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la entidad, así como por las transferencias de recursos federales que de conformidad con las disposiciones legales le corresponda recibir, ya sea por concepto de participaciones, aportaciones o por concepto de cualquier otra índole.

De igual forma...

ARTÍCULO 18. Las personas físicas...

- I. Factura o documento con el cual acrediten la propiedad de la unidad.
Este deberá estar expedido o endosado a favor del interesado indicando la fecha de adquisición. No se aceptarán dichos documentos, cuando éstos o los endosos que obren en los mismos, presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras.
- II. a III. ...

ARTÍCULO 25-D. En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, ante las oficinas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el

impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 20 y el presente artículo de esta ley, según sea el caso.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 27. Están obligados a...

Para los efectos...

- a) Se practique o...
- b) La prestación del...

El contribuyente manifestará...

Este impuesto se declarará y enterará por cada una de las sucursales del contribuyente.

ARTÍCULO 30. La recaudación y...

I. ...

- a) Los contribuyentes de este impuesto están obligados a empadronarse ante la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas o en las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales que les corresponda, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de inicio de operaciones.

- b) ...
- c) Derogado.
- d) a g). ...
- h) La Dirección de...
 - 1. a 2. ...
 - 3. Derogado.
 - 4. En los demás...

En los casos...

Cuando la solicitud...

Mientras las cédulas...

La Dirección de...

- II. De los cambios...
 - a) a c). ...
 - d) Derogado.
 - e) A partir...

ARTÍCULO 32. Otras obligaciones de...

- I. a IV. ...
- V. Derogada.

Los sujetos...

En el caso...

ARTÍCULO 49-N. Los contribuyentes a...

- a) Empadronarse para los efectos de este impuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas y ante las oficinas que para tal efecto autorice dicha autoridad.
- b) a d) ...

ARTÍCULO 57. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; usufructo, uso, nuda propiedad; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del seis al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Se causará el derecho a razón de 12 VSMGZ por la inscripción de:

I. a XVI. ...

XVII. Protocolización de plano y deslinde catastral de predios con superficie no mayor a 5,000 metros cuadrados. Tratándose de predios con una superficie mayor se estará a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles.

ARTÍCULO 66. Se pagará por...

I. Cancelación de:

a. a g...

h. De inscripción de convenio modificatorio que implique la ampliación de garantía o novación.

i. De reserva de dominio de bienes inmuebles.

II. a VI. ...

VII. Adjudicación que se realice a favor de los beneficiarios, respecto de bienes inmuebles considerados para efectos de esta Ley como vivienda de interés social, cuya transmisión haya sido dispuesta mediante testamento, en términos del artículo 1477 del Código Civil del Estado de Querétaro.

VIII. Cancelación de convenio ...

ARTÍCULO 67. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre muebles e hipotecas industriales, compraventa de bienes muebles, crédito con garantía hipotecaria, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad, o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de operación.

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía, y en caso de que no se establezca sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 12 VSMGZ.

ARTÍCULO 73. Se pagarán 40...

I. a II. ...

III. Protocolización de deslinde catastral de predio con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados.

ARTÍCULO 75. Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	1.1.1	VSMGZ
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen, hasta 10 años		4
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen, de más de 10 y hasta 20 años		7
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen, de más de 20 años		10
Expedición de certificados de inscripción, de no inscripción		7
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad		4
Certificado de historial registral, hasta 10 años		12
Certificado de historial registral, de más de 10 y hasta 20 años		16
Certificado de historial registral, de más de 20 años		20
Expedición de cada 5 hojas de copias certificadas		2
Transcripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número		6
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmuebles		3

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificado, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

ARTÍCULO 84. Por la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales se causarán:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 88. Cuando el contribuyente solicite copia simple de planos catastrales en material especial se causarán y pagarán:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	VSMGZ
Papel albanene, bond o bond satinado.	Carta catastral con división predial (60X90 cm.)	1:1000	10
	Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm.)	1:1000	7
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	7
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	10
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape	1:1000	60
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape	1:1000	40
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape	1:1000	30
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape	1:5000	25
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf. o shape	1:5000	40
	Carta catastral (0.40 km ²) con ortofoto en formato de Imagen Digital Estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	30
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de Imagen Digital Estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	20

Los derechos por la adquisición de planos en medios magnéticos no incluyen la actualización posterior de la información.

ARTÍCULO 89. Por la expedición de copia impresa de plano general de cabecera municipal, se causarán y pagarán:

I. Con división manzanera y red de calles de:

1.1.1.1.1.1 MUNICIPIO	VSMGZ
AMEALCO DE BONFIL	5
PINAL DE AMOLES	5
ARROYO SECO	5
CADEREYTA DE MONTES	5
COLON	5
CORREGIDORA	5
EZEQUIEL MONTES	5
HUIMILPAN	5
JALPAN	5
LANDA DE MATAMOROS	5
EL MARQUES	5
PEDRO ESCOBEDO	5
PEÑAMILLER	5
QUERÉTARO	7
SAN JOAQUIN	5
SAN JUAN DEL RÍO	5
TEQUISQUIAPAN	5
TOLIMAN	5

II. Con división manzanera, red de calles y ortofoto de fondo:

1.1.1.1.1.2 MUNICIPIO	VSMGZ
AMEALCO DE BONFIL	8
PINAL DE AMOLES	8
ARROYO SECO	8
CADEREYTA DE MONTES	8
COLÓN	8
CORREGIDORA	8
EZEQUIEL MONTES	8
HUIMILPAN	8
JALPAN	8
LANDA DE MATAMOROS	8
EL MARQUÉS	8
PEDRO ESCOBEDO	8
PEÑAMILLER	8
QUERÉTARO	12
SAN JOAQUIN	8
SAN JUAN DEL RÍO	8
TEQUISQUIAPAN	8
TOLIMÁN	8

ARTÍCULO 90. Por la expedición de copias de aerofotografías de 23x23 cm., se causarán y pagarán:

I. Impresas en papel fotográfico, 15 VSMGZ por fotografía.

- II. Por ampliaciones impresas ...
- III. Archivo digital en formato de Imagen Digital Estándar, 30 VSMGZ por fotografía.

ARTÍCULO 91. Por la expedición de copias de planos municipales existentes se causarán 7 VSMGZ por metro cuadrado.

ARTÍCULO 94. Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

1.1.1.1.1.3 TRÁMITE	VSMGZ
Alta de fraccionamiento	7
Alta de condominio	
Alta o modificación de construcción	5
Expedición de dictamen técnico	
Reconsideración de valor catastral	
Preasignación de claves catastrales	
Relotificación de fraccionamiento	21
Modificación al régimen en condominio	
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios.	3
Individualización de claves catastrales de fraccionamiento.	
Actualización de datos catastrales	

ARTÍCULO 95. Por los siguientes servicios...

- I. a VII. ...
- VIII. Expedición de impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 3 VSMGZ.
- IX. Expedición de copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 5 VSMGZ.
- X. Expedición de archivo digital en formato dxf de plano de levantamiento topográfico o de deslinde catastral, incluye únicamente poligonal y vértices en coordenadas terrestres o UTM, 10 VSMGZ. Sólo se expedirán estos archivos a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan o a quienes acrediten su interés jurídico.
- XI. Expedición de copia ...
- XII. Expedición de copias certificadas de planos de deslinde catastral producto de alguna modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, 10 VSMGZ.
- XIII. Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, a cargo de la Dirección de Catastro, deberán pagarse 10 VSMGZ.

La constancia de registro que al efecto se emita, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición.
- XIV. Por la renovación de datos en el padrón a que se refiere la fracción anterior, deberá pagarse 10 VSMGZ.

- XV.** Por el acceso remoto a la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, por año, por usuario, 15 VSMGZ.
- XVI.** Por registro de fusión de predios, 5 VSMGZ.
- XVII.** Por el alta de predios producto de subdivisión, 5 VSMGZ.

ARTÍCULO 101. Por los servicios que presta la Dirección de Educación se causarán y pagarán los siguientes:

CONCEPTO	VSMGZ
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	136
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	59
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial	51
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	5
b) De educación superior	14
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, módulo o bimestre y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Técnico Superior Universitario	1
f) Profesional Asociado	1
g) Especialidad	1
h) Maestría	1
i) Doctorado	1
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1

d) Licenciatura	1
e) Técnico Superior Universitario	1
f) Profesional Asociado	1
g) Especialidad	1
h) Maestría	1
i) Doctorado	1
Duplicado de certificado todos los niveles	2
Examen a título de suficiencia, por materia	1
Validación de Certificado de Estudios Parciales, por ciclo escolar	1
Exámenes profesionales o de grado	3
Otorgamiento de Títulos de Educación Normal	1
Autenticación de Títulos de Educación Superior	2
Dictamen y cambio de carrera (Educación Superior)	2
Para cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas	2
Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2
Cambios de área realizados de manera posterior a la emisión del dictamen de equivalencia o revalidación correspondiente.	2
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1

ARTÍCULO 101 BIS. Por los servicios prestados...

I. ...

a. a d. ...

e. Uso de instalaciones:

USO POR HORA		
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
VSMGZ		
CONCHA ACÚSTICA	1.6	3.2

USO POR EVENTO		
	SOLO PISTA	PISTA Y CAMPO
VSMGZ		
PISTA DE TARTAN	9.6	16

USO POR EVENTO		
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
VSMGZ		
CANCHA DE FUTBOL RAPIDO	3.2	4.8
CANCHA DE BEISBOL	3.2	4.8

VSMGZ	
CANCHA EMPASTADA	2.4

CANCHA DE TENIS	USO POR HORA CON LUZ NATURAL		USO POR HORA CON ALUMBRADO
	Lunes a viernes VSMGZ	Sábado, domingo y días festivos VSMGZ	Cualquier día de la semana VSMGZ
	0.8	1.6	2

USO POR HORA	LUZ NATURAL	LUZ ARTIFICIAL
CAMPO DE FUTBOL AMERICANO (USO POR HORA)	VSMGZ	VSMGZ
	2.75	4.13

II. a V. ...

VI. Estadio Municipal

CONCEPTO	VSMGZ	CARACTERÍSTICAS
USO DEL ESTADIO MUNICIPAL CON FINES DE LUCRO	931	POR EVENTO
USO DEL ESTADIO MUNICIPAL SIN FINES DE LUCRO	358	POR EVENTO
USO DEL ESTADIO MUNICIPAL EVENTOS DEPORTIVOS NO PROFESIONALES	14	POR HORA
USO DEL ESTADIO MUNICIPAL EVENTOS DEPORTIVOS NO PROFESIONALES CON LUZ ARTIFICIAL	33	POR HORA

VII. Por reposición de credencial, en todas las unidades 0.8 VSMGZ.

ARTÍCULO 103. Por los servicios relativos a la expedición de dictamen de uso de suelo, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, se causarán y pagarán 5 VSMGZ.

Cuando del estudio a que se refiere el párrafo anterior se desprenda que la expedición del dictamen de uso de suelo es procedente, el monto pagado en los términos de esta fracción podrá ser acreditado contra las cantidades que conforme a la fracción II de este artículo deban pagarse.

II. Por la expedición de dictamen de uso de suelo se pagará la cantidad que resulte de aplicar la tarifa y fórmula siguientes:

a. Tarifa:

USO	TIPO	VSMGZ
a) Habitacional	Popular y/o Institucional	6
	Urbanización Progresiva	4
	Residencial	10
	Campestre	10
b) Comercial	Educación	15
	Cultura	15
	Salud	15
	Asistencia Social	15
	Asistencia Animal y Abastos	15

c) Servicios	Comunicaciones	15
	Transporte	15
	Recreativos	10
	Deportes	10
	Servicios Urbanos	15
	Administrativos	15
	Alojamiento	15
d) Agropecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas	10
e) Industrial	Agroindustrial	10
	Micro	15
	Pequeña	15
	Mediana	20
	Grande	25

- b. Por superficie excedente a 100 m², excepto para el uso agropecuario, adicionalmente a la tarifa que corresponde conforme al inciso anterior, se pagará la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad a pagar por superficie excedente} = \frac{1 \text{ VSMGZ} \times (\text{No. de m}^2 \text{ Excedentes})}{\text{Factor Único}}$$

III. Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente los siguientes:

USO	TIPO	FACTOR ÚNICO
a) Habitacional	Popular y/o Institucional	150
	Urbanización Progresiva	80
	Residencial	50
	Campestre	40
b) Comercial	Todos los tipos	80
c) Servicios	Todos los tipos	80
e) Industrial	Todos los tipos	100

- IV. Para el cobro de metros cuadrados excedentes hasta seis, relativos al Uso Agropecuario, se pagará 1 VSMGZ y a partir de siete, se pagará únicamente cuota directa de 6 VSMGZ.
- V. El cobro por modificación, corrección y/o ratificación de dictamen de uso de suelo será de 4 VSMGZ.
- VI. En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, el cual haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, efectuado el pago correspondiente, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de 6 VSMGZ.

ARTÍCULO 118. Por otros conceptos relativos a fraccionamientos, se pagará:

CONCEPTO		VSMGZ
Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de fraccionamientos		40
Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de fraccionamientos extemporáneos		500
Por el dictamen técnico para la cancelación de fraccionamientos		30
Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de fraccionamientos		25
Por reposición de copias de planos de fraccionamientos		20
Por dictamen técnico para la causahabencia de fraccionamientos		20
Por constancias de fraccionamientos emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas		20
Por copias certificadas de planos de fraccionamientos	Por cada plano	5
	Por la primera hoja	.05
Por copias certificadas de documentos	Por cada hoja subsecuente.	.02

Por los servicios de supervisión de fraccionamientos se causará y pagará el equivalente al 1.5 por ciento sobre el costo de las obras de urbanización. Tratándose de fraccionamientos de interés social, popular o de urbanización progresiva se exceptuarán de dicho cobro las partidas de electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 119. Por los siguientes conceptos con relación a condominios, se pagará:

CONCEPTO	VSMGZ	
Visto bueno a proyecto	De 2 a 15 unidades	25
	De 16 a 30 Unidades	25
	De 31 a 45 Unidades	30
	De 46 a 60 Unidades	35
	De 61 a 75 Unidades	40
	De 76 a 90 Unidades	45
	Mas de 91 Unidades	50
Emisión de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio	De 2 a 15 unidades	50
	De 16 a 30 Unidades	60
	De 31 a 45 Unidades	70
	De 46 a 60 Unidades	80
	De 61 a 75 Unidades	90
	De 76 a 90 Unidades	100

	Más de 91 Unidades	115
Reposición de expediente de condominio, documentos y planos		10
Autorización de publicidad de condominio		60
Modificación y / o ampliación de condominio		50
Corrección de medidas de condominios		40
Constancias de condominios		20
Certificaciones en documentos	De 1 hoja	0.5
Cancelación de declaratoria de régimen		30
Por copias certificadas de documentos		
	Por la primera hoja	0.5
	Por cada hoja subsecuente.	0.2

Por los servicios de supervisión de condominios se causará y pagará el equivalente al 1.5 por ciento sobre el costo de las obras de urbanización. Tratándose de condominios que se pretendan construir en fraccionamientos de interés social, popular o de urbanización progresiva se exceptuarán de dicho cobro las partidas de electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 120. Por la expedición de copias de documentos que contengan la información de instrumentos de planeación, se causará:

CONCEPTO	MEDIO DE REPRODUCCIÓN	VSMGZ
Programa de Desarrollo Urbano versión completa	Disco Compacto	2
Plano base del Estado y Municipios		1
Copia fiel de plano individual	Impresión en bond	1
Copia certificada de Programas de Desarrollo Urbano		0.5 por la primera hoja
		.02 por las hojas subsecuentes

ARTÍCULO 121. Por otros servicios...

- I. a III. ...
- IV. Por la expedición de copias certificadas de otros documentos no contemplados en los artículos previstos en este Capítulo, se pagarán y causarán:
 - a. Por la primera hoja, 0.5 VSMGZ.
 - b. Por cada hoja subsecuente, 0.2 VSMGZ.

ARTÍCULO 124. Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil y que en su caso serán cobrados por los Municipios cuando estos organicen el registro civil, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
Asentamiento de actas de nacimiento, nacimientos múltiples y reconocimiento de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles	1	0.7
En Oficialía en día u horas inhábiles	3	2.1
A domicilio en día y horas hábiles	6	4.2
A domicilio en día u horas inhábiles	8	7
Asentamiento de actas de nacimiento:		
De expósito o recién nacido muerto	0.1	0.1
Mediante registro extemporáneo	3	2.1
Asentamiento de actas de adopción simple y plena	4	2.8
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino	7	4.9
En día y hora hábil vespertino	9	6.3
En sábado o domingo	18	12.6
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino	25	17
En día y hora hábil vespertino	30	21
En sábado o domingo	35	25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja	1.8	1
Procedimiento y acta de Divorcio administrativo	65	50
Asentamiento de acta de Divorcio judicial	5	3.5
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil	1	0.7
En día inhábil	3	2.1
De recién nacido muerto	1	0.7
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil para el Estado	0.49	0.35
Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, Ausencia, Presunción de muerte o Tutela de incapacitados.	5	3.5
Rectificación de acta	1	0.7
Constancia de inexistencia de acta	1	0.7
Inscripción de actas levantadas en el extranjero	5	3
Copia certificada de cualquier acta	1	0.7
De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	2	2
Uso del sistema informático para expedición de certificación automática, por documento	0.1	0.1
Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento	1	1

Las zonas mencionadas corresponderán:

Zona A: Comprende los Municipios: El Marques, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: Comprende los Municipios: Resto del Estado.

El Registro Civil expedirá sin costo alguno la certificación de actas de nacimiento para personas con discapacidad y adultos mayores, cuando la autoridad federal, estatal o municipal o bien el interesado lo tramiten.

ARTÍCULO 124 BIS. Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por la revisión del formato para la solicitud de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades o por su regularización	1
Por la realización del trámite de refrendo anual de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	44
Por la realización del trámite del refrendo anual de manera extemporánea de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	88
Por el otorgamiento y expedición del título de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	184
Por el cambio de titular por defunción y expedición del nuevo título de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades, para el caso del fallecimiento del concesionario original.	90
Por la consolidación de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	90
Por la emisión de una constancia de concesionario de transporte público.	15
Por la reposición de un título de concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	30
Por la realización del examen para ocupar una vacante de Notario.	184
Por la expedición de constancia de ejercicio de la función notarial.	15
Por la expedición de nombramiento de Notario.	90

ARTÍCULO 126-C. Por los servicios...

(Tabla)

Para los efectos...

- A. Periodo a buscar:...
- B. Extracción o desglose...

Se exceptúa del pago...

En el supuesto...

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por cada foja certificada en tamaño carta a razón de 0.025 y en tamaño oficio por cada foja a razón de 0.030.

ARTÍCULO 127. Por los servicios prestados por el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro:

- I. a XI. ...

- XII.** Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, Adiestramiento Intensificado con perfil de ingreso con Licenciatura, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1272 VSMGZ.
- XIII.** Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, con internado, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 258 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre.
- XIV.** Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, sin internado, se causará y pagará por persona, por módulo o cuatrimestre, un derecho equivalente a 130 VSMGZ.
- XV.** Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad escolarizada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 60 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XVI.** Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad ejecutiva, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 40 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XVII.** Por la capacitación que se imparta en materia de atención de emergencias, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 5 VSMGZ, por curso de hasta cuarenta horas;
- XVIII.** Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Personal de Seguridad Privada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 200 VSMGZ.

El pago y sujeción al proceso de selección previsto en la fracción X de este artículo, será condición indispensable para tomar los cursos a que se refieren las fracciones VIII, IX y XII. En estos dos últimos supuestos, los cursos únicamente serán impartidos cuando se reúnan al menos 35 participantes por grupo para cada curso.

La capacitación contemplada en las fracciones XII, XVII y XVIII, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 15 participantes para la apertura de cada grupo; la contemplada en las fracciones XIII y XIV, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 30 participantes para la apertura de cada grupo; la contemplada en las fracciones XV y XVI, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 20 participantes para la apertura de cada grupo.

ARTÍCULO 128. Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I.** a **V....**
- VI.** Por la reposición de credencial de habilitación se causará y pagará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.

Los derechos anteriores...

Para el caso...

ARTÍCULO 129. Por los servicios prestados...

- I.** Por el trámite, y en su caso, expedición de:

CONCEPTO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PARTICULAR
	VSMGZ	
Permiso para conducir	No aplica	2
Licencia para conducir	3	7.5
Reposición de licencia o permiso para conducir	4	4
Licencia para conducir motocicleta	No aplica	2

II. a IV. ...

No se causará...

ARTÍCULO 131. Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público de transporte, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

MODALIDAD	ZONA	
	1	2
	VSMGZ	
Taxi	44	30
Colectivo	44	30
Servicios auxiliares de grúas	70	60
Servicio Mixto	No aplica	30

Para los efectos de este artículo por servicio mixto, se entenderá aquel que ofrece una unidad en más de una modalidad de las previstas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Para los efectos de este artículo, la zona 1 comprende los municipios de Amealco de Bonfil, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan de Río y Tequisquiapan; la zona 2 comprende los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán.

ARTICULO 132. Por el trámite...

I. Por la autorización anual para el registro como proveedor de servicio especializado de transporte:

MODALIDAD	AUTORIZACIÓN ANUAL
Sólo transporte escolar	45
Sólo transporte de personal	80
Sólo transporte turístico	45
Sólo carga ligera hasta 3 ½ toneladas y todo aquel que preste este servicio público	10
Materialista	20
Pipa de agua	20
Servicios auxiliares y de emergencia	45
Servicio mixto	30
Camiones Torton	20
Auto- tanques	20
Remolques	20
Semiremolques	20
Semiremolques especiales	20
Cama baja	20

II. Por la tramitación...

III. Por complemento al transporte público permisionado por las autoridades federales, se causarán y pagarán 60 VSMGZ, con vigencia anual;

IV. Derogada.

- V. Por la tramitación y en su caso, expedición de autorización para instalar publicidad en vehículos de transporte público, con vigencia de hasta 2 años, se causarán y pagarán los siguientes derechos por cada mes de la vigencia solicitada:

TIPO DE PUBLICIDAD	VSMGZ
Lateral autobús	5
Posterior autobús	5
Integral autobús	10
Taxi	5
Laterales interiores	5
Posterior interiores autobús	5
Integral en interior autobús	10
Pantallas en interior autobús	10
Otros medios electrónicos para transmitir publicidad al usuario	5

VI. Derogada.

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 133-A. Corresponde a la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, administrar y controlar el Padrón Vehicular Estatal relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial; para tales efectos dicha autoridad realizará los trámites relativos a las altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el Padrón. En consecuencia, será dicha autoridad la que lleve a cabo los actos de verificación y comprobación para mantener actualizado dicho Padrón.

Por Padrón Vehicular Estatal, se entenderá la base de datos establecida en relación a los vehículos a los que se les expida placas de circulación dentro de la jurisdicción territorial del Estado.

Para el mantenimiento y actualización de dicho padrón, los propietarios de dichos vehículos deberán presentar la documentación que requieran las autoridades fiscales y realizar los actos siguientes:

- a) Solicitar el alta de su vehículo.
- b) Solicitar alta por recuperación de vehículo robado
- c) Presentar aviso de cambio de domicilio.
- d) Solicitar el cambio de propietario.
- e) Solicitar baja por robo o pérdida total.
- f) Solicitar baja por venta.
- g) Solicitar baja ocasionada por destrucción.
- h) Presentar aviso de cambio en el servicio al que se encuentre destinado.

El plazo para realizar o manifestar los actos antes señalados, será de 15 días contados a partir del momento en que se dé la situación o hecho generador de los mismos.

En caso de vehículos del servicio público del transporte, las concesiones y permisos respectivos deberán estar aprobados por la autoridad competente, previamente a que la Secretaría de Planeación y Finanzas efectúe el registro o modificación de los datos de los vehículos asociados a dichas concesiones y permisos en el Padrón Vehicular Estatal; debiendo constar tal situación en los expedientes administrativos que al respecto se integren.

La autoridad fiscal competente podrá implementar o adicionar los medios de control, identificación y registro que considere convenientes.

ARTÍCULO 134. Para los efectos del presente Capítulo, el servicio de control vehicular comprenderá lo siguiente:

- a. Alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal.
- b. Refrendo anual.
- c. Expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado.
- d. Baja del vehículo del Padrón Vehicular Estatal.
- e. Reposición de tarjeta de circulación.

Por refrendo anual se entenderá la revalidación de la permanencia en el padrón vehicular estatal.

ARTÍCULO 135. Por los servicios de control vehicular se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por el servicio de refrendo:

TRANSPORTE	TIPO	VSMGZ
Privado	Automóvil, Camión, Autobús, Remolque	4
Privado	Motocicleta	2
Privado	Demostración	6
Público	Automóvil, Camión y Autobús	4

El refrendo comprenderá la expedición de calcomanía de revalidación y la tarjeta de circulación que corresponda.

- II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	VSMGZ
Privado	Automóvil, Camión, Autobús, Remolque	8
Privado	Motocicleta	4
Privado	Demostración	10
Público	Automóvil, Camión y Autobús	11

Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción.

- III. La expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado para auto antiguo, para discapacitado y de policía, causarán los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refiere la fracción anterior.
- IV. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán 2 VSMGZ.
- V. Por la reposición de la tarjeta de circulación o calcomanía se pagará 1.5 VSMGZ por cada uno de dichos conceptos. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular. En el caso de reposición de la tarjeta de circulación, se deberá presentar constancia de no infracción emitida por los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.
- VI. Por el trámite relativo al aviso a otras entidades federativas sobre el alta de vehículos provenientes de otras entidades en el Padrón Vehicular Estatal, se pagarán 2 VSMGZ.

El refrendo anual o la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberá realizarse junto con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cumpliendo para ello con los requisitos que al efecto determine la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La emisión de una nueva tarjeta de circulación derivada de la actualización de datos que realice el contribuyente no causará derechos, sólo se requerirá presentar la tarjeta vigente a la fecha y estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular.

Para los efectos del presente artículo, los vehículos de transporte funerario y los camiones con características especiales dedicados a prestar servicios públicos, se equiparan al transporte público, tipo camión.

La Dirección de Ingresos podrá sustituir las placas, tarjeta de circulación y engomados sin que se cubran los derechos a que hace referencia este Capítulo, de aquellos vehículos a los cuales se les haya asignado una combinación alfanumérica de placas metálicas de circulación conforme a las disposiciones que para tal efecto fijó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual coincida con la misma combinación alfanumérica asignada en anteriores canjes totales de placas metálicas de circulación a otro vehículo sobre el cual exista reporte de robo vigente. Dicha sustitución sólo procederá cuando se valide ante las autoridades de seguridad pública que el número de serie del vehículo del cual se pretende realizar dicha sustitución es diferente del que presenta reporte de robo vigente.

Las propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos o usados, domiciliados en el territorio del Estado o que tengan su residencia en el mismo, deberán registrar dichos vehículos en el Padrón Vehicular Estatal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que adquirieron la propiedad, tenencia o uso de dichos vehículos.

ARTÍCULO 136. Las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendatarias de unidades automotrices nuevas o usadas y pretendan registrarlas en el Padrón Vehicular Estatal:

- I. Factura original y ...
- II. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del propietario del vehículo, o arrendatario. Si el propietario o arrendatario del vehículo es persona moral, deberá presentar acta constitutiva de la sociedad; documento en donde conste quien es el representante legal de la sociedad e identificación oficial con fotografía y firma del representante legal. En el caso de que la persona física o el representante legal de la persona moral, no realicen personalmente el trámite, el promovente deberá presentar adicionalmente carta poder firmada por el propietario o arrendatario de la unidad o representante legal de la sociedad, firmada ante dos testigos, además de presentar original y copia de la identificación de quien otorga y recibe dicho poder, así como copia de la identificación de los dos testigos.
- III. Comprobante de domicilio en el Estado de Querétaro y en los casos en los que así lo determine la autoridad fiscal, constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.

IV. a VIII. ...

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o...

ARTÍCULO 137. Para la obtención...

I. a II. ...

III. Para...

Únicamente se podrá dotar de placas de demostración a personas morales que tengan el carácter de distribuidores o comerciantes de automóviles y camiones tipo pick up nuevos con domicilio fiscal ubicado dentro del territorio del Estado de Querétaro, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Los distribuidores o comerciantes de vehículos nuevos deberán realizar su solicitud por escrito ante la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas y deberán acreditar que la antigüedad del año modelo de los vehículos para los cuales se solicitan, no sea mayor a un año contado a partir del ejercicio fiscal de que se trate.
2. En la solicitud de dotación correspondiente, deberá señalarse el año modelo, línea, versión y número de serie de los vehículos para los cuales se solicitan las citadas placas.
3. Los distribuidores o comerciantes de vehículos nuevos, deberán adjuntar a su solicitud:
 - a) Tratándose de personas morales que realicen por primera vez su solicitud de dotación en los términos de este artículo original y copia certificada de su acta constitutiva.
 - b) Copia certificada del instrumento en el que conste la designación de su representante legal.
 - c) En caso de que el trámite se efectúe por persona diversa del representante legal, original y copia simple del poder notarial que lo autorice para tales efectos.
 - d) Original y copia simple de la identificación oficial del apoderado y otorgante.
 - e) Original y copia simple de la identificación oficial del representante legal.
 - f) Original y copia simple de la licencia municipal con giro preponderante de compraventa de vehículos nuevos.
 - g) Original y copia simple de la constancia de empadronamiento en materia de impuesto sobre nóminas, así como las dos últimas declaraciones de dicho tributo, del impuesto al valor agregado, así como del impuesto sobre automóviles nuevos.
 - h) Original y copia simple del Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con giro preponderante de compra-venta de vehículos nuevos.

Se entregará un juego de placas de demostración, por cada versión, de cada modelo de los vehículos de que se trate.

El refrendo de las placas de demostración se realizará por año de calendario durante el primer mes del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se hubiere realizado la dotación de las mismas.

Cuando el distribuidor o comerciante de vehículos, no realice el refrendo en el plazo referido en el párrafo anterior, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya fenecido el citado plazo.

Cuando el distribuidor o comerciante enajene un vehículo sobre el cual se hubiere autorizado la dotación de placas de demostración, estará obligado a dar aviso de dicha situación, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que la enajenación aconteció. En el aviso mencionado deberá además señalarse al nuevo vehículo de demostración al cual se asignarán dichas placas.

Las autoridades fiscales podrán practicar en cualquier momento, visitas domiciliarias de inspección a efecto de comprobar que las placas de demostración han sido utilizadas en vehículos para los cuales fueron autorizadas y que éstos no han dejado de estar destinados a su demostración.

Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben que las placas de demostración han sido utilizadas en vehículos diversos a aquellos para los cuales fueron autorizadas o que éstos dejaron de estar destinados a demostración, podrán exigir al distribuidor o comerciante que tenga el carácter de tenedor o usuario vehículos de que se trate, el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, en el plazo señalado en el quinto párrafo del artículo 25-D de esta Ley, así como exigir la inmediata devolución de las placas de demostración otorgadas.

ARTÍCULO 140. Para proceder a...

- I. Presentar la documentación ...
- II. Estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso y los derechos por los servicios de control vehicular, incluyendo el ejercicio fiscal vigente o, en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto.
- III. Cuando la baja del vehículo sea consecuencia de la falta de documentos que acrediten su legal estancia en el país, se autorizará la baja sin que el contribuyente esté obligado a pagar el adeudo que existiera por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso y derechos por control vehicular, a que hace referencia la fracción II del presente artículo;

IV. a VI. ...

Las bajas de vehículos...

ARTÍCULO 141. Las autoridades fiscales no autorizarán movimientos en el Padrón Vehicular Estatal, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal y/o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 145-A. Por los servicios...

- I. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad estatal se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, CORREGIDORA Y EL MARQUÉS	CADEREYTA DE MONTES, EZEQUIEL MONTES, TEQUISQUIAPAN, PEDRO ESCOBEDO, HUIMILPAN Y AMEALCO	JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, SAN JOAQUÍN, ARROYO SECO, TOLIMAN Y COLÓN
320 VSMGZ	180 VSMGZ	115 VSMGZ

- II. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad dinámica se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, CORREGIDORA Y EL MARQUÉS	CADEREYTA DE MONTES, EZEQUIEL MONTES, TEQUISQUIAPAN, PEDRO ESCOBEDO, HUIMILPAN Y AMEALCO	JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, SAN JOAQUÍN, ARROYO SECO, TOLIMAN Y COLÓN
320 VSMGZ	180 VSMGZ	115 VSMGZ

Para los efectos de este artículo, se entenderá por centros de verificación vehicular en modalidad dinámica, aquellos autorizados para emitir certificados y hologramas de verificación vehicular cero y doble cero.

- III. Por la expedición de constancia de la emisión de certificado de verificación vehicular se pagarán 0.6 VSMVGZ.
- IV. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo estatal de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.65 VSMGZ;
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo "Cero" de que se dote a los Centros de Verificación Autorizados, se pagará el equivalente a 2.00 VSMGZ anualmente;
- VI. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo "Doble Cero" de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 3.3 VSMGZ; y
- VII. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.45 VSMGZ.
- VIII. Por la expedición de la licencia ambiental, se pagará el equivalente a 27 VSMGZ para empresas pequeñas; 37 VSMGZ para empresas medianas y 47 VSMGZ para empresas grandes.
- IX. Por la autorización del informe preventivo de impacto ambiental, se pagará el equivalente a 64 VSMGZ.
- X. Por la autorización de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular se pagará el equivalente a 120 VSMGZ y en modalidad regional, se pagará el equivalente a 150 VSMGZ.
- XI. Por la resolución de riesgo ambiental, se pagará el equivalente a 120 VSMGZ.
- XII. Por el registro de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 10 VSMGZ.
- XIII. Por el registro de prestadores de servicios ambientales, en su modalidad de perito responsable para bancos de material, se pagará el equivalente a 10 VSMGZ.
- XIV. Por el registro de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 16 VSMGZ para empresas pequeñas; 26 VSMGZ para empresas medianas y 36 VSMGZ para empresas grandes.
- XV. Por la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, se pagará el equivalente a 93 VSMGZ.

- XVI.** Por la autorización para restauración de bancos de material, se pagará el equivalente a 16 VSMGZ.
- XVII.** Por la autorización de combustión a cielo abierto, se pagará el equivalente a 16 VSMGZ.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por grande, mediana, pequeña y micro empresas, aquellas a que se refiere la estratificación establecida por la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 18, párrafos primero y cuarto; 19, párrafo primero; 20; 22, fracción XIII; 26, párrafo primero; 31; 33; 37; 38, párrafo cuarto; 39, párrafo primero; 43; 48; 53, fracciones I, primer párrafo, III, inciso i. y VI, así como el párrafo quinto de este artículo; 55, fracción XI, inciso c.; 60; 62, fracción VI; 69, fracción VII; 73, fracción V; 85, fracciones II y III, así como el inciso a. de su segundo párrafo; 96, párrafo segundo; 110, fracción III; 111, párrafo primero y fracción I; 114, párrafo quinto; 131, párrafo tercero; 134, párrafo tercero; 136, fracción II, inciso d); 137; 160, fracción I; 164, párrafo segundo; 179, párrafo sexto; 185, párrafo primero; y se adicionan los artículos 31-A; 31-B; 49, párrafo quinto; 53-A; 53-B; 60-A; 60-B; 62, fracción VII; 69-A, 129, párrafos séptimo y octavo; 132-A; 132-B; 132-C; 132-D; 160-A y 179, párrafo séptimo, todos ellos del Código Fiscal del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal, cuando en el Estado realice actividades empresariales o cuando el mencionado convenio se haya celebrado conforme a las leyes mexicanas.

La asociación en...

El asociante representará...

La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A. en P. o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo, tendrá, en territorio estatal el domicilio del asociante.

ARTÍCULO 19. Sujeto pasivo de la obligación fiscal, es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en la ley.

También es sujeto...

ARTÍCULO 20. La calidad del sujeto pasivo de las contribuciones o deudor de un crédito fiscal y los demás elementos que constituyan una contribución no podrán ser alterados por actos y convenios.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 22. Son responsables solidarios...

I. a XII. ...

XIII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XIV. a XV. ...

La responsabilidad solidaria...

ARTÍCULO 26. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

También son derechos...

ARTÍCULO 31. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTÍCULO 31-A. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en el que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las obligaciones fiscales se originan cuando se realizan las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aún cuando aquellos constituyan infracciones a disposiciones legales. En éste último caso, el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará estos hechos o circunstancias.

ARTÍCULO 31-B. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales cuya liquidación corresponda a las autoridades deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 60, fracción II de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Cuando corresponda a los sujetos pasivos o a los responsables solidarios determinar en cantidad líquida el crédito fiscal a su cargo, deberán efectuar su pago dentro de los diez días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

En el caso de créditos fiscales derivados de contratos o concesiones en los que no se señale la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Cuando el crédito fiscal se determine mediante convenio, en el plazo que éste señale.

ARTÍCULO 33. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 20 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 10 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien realice el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por las autoridades fiscales o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

ARTÍCULO 37. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a las autoridades fiscales.

Las autoridades fiscales tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes y reglamentos.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos o por las autoridades que dicha dependencia determine expresamente.

ARTÍCULO 38. Cuando no se...

La actualización se...

El factor de...

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, no será deducible o acreditable.

ARTÍCULO 39. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro de la contribución que se pretendió pagar con dicho cheque y a una indemnización que será siempre del veinte por ciento del valor de éste, y que se exigirá independientemente de los recargos y actualizaciones correspondientes.

Para tal efecto...

Transcurrido el plazo...

ARTÍCULO 43. No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Para los efectos de los recargos a que se refiere el párrafo fiscal, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que

se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

ARTÍCULO 48. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.
- III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 49. Las multas...

Cuando a juicio...

Admitida la solicitud...

Las resoluciones...

Sólo procederá la condonación en los términos de este artículo cuando las multas hayan quedado firmes y siempre y cuando los actos administrativos conexos a éstas no sean materia de impugnación.

ARTÍCULO 53. Son obligaciones...

- I. Inscribirse en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales, debiendo proporcionar información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se señalan en la fracción III de este artículo.
Igual obligación tendrán...
- II. Manifestar al registro...
- III. Presentar los siguientes avisos:
 - a. a h. ...
 - i. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacene mercancía o de

locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes.

j. Cambio de representante...

IV. a V. ...

VI. Llevar los libros y registros previstos en las disposiciones fiscales y mantenerlos a disposición de las autoridades fiscales.

VII. a XIII. ...

Las personas que...

Los fedatarios públicos...

Las personas inscritas...

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de sus actividades, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma prevista en la fracción III de este artículo y conservarlos en los lugares de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando estas lo soliciten.

La solicitud o...

La Secretaría de Planeación y Finanzas...

ARTÍCULO 53-A. Salvo disposición en contrario, cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, la presentación deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive.

ARTÍCULO 53-B. Cuando las solicitudes relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales formales, así como los avisos que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes, se presenten con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, los contribuyentes podrán rectificarlos presentando nuevamente el aviso respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel.

La Secretaría de Planeación y Finanzas dará a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado las formas aprobadas para tales efectos.

ARTÍCULO 55. Las autoridades fiscales...

I. Si el pago de...

II. a X. ...

XI. Cuando la solicitud...

a. a b. ...

c. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 38 de este Código sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 60. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.
- II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se hará del conocimiento de la autoridad competente tal situación, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 60-A. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 60, fracciones I y II, así como en los casos en que la autoridad fiscal competente determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

ARTÍCULO 60-B. Para los efectos del artículo anterior, en su caso, las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de supuestas omisiones, siempre que los interesados exhiban la presentación de avisos o de declaraciones presuntamente omitidas.

Si el documento a que se refiere el párrafo anterior se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta de la solicitud de cancelación al titular de la oficina requirente, quien resolverá sobre la cancelación del requerimiento o, en su caso, de la multa. Si el documento exhibido no fuere idóneo para acreditar la presentación del aviso o declaración de que se trate, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.

ARTÍCULO 62. Las autoridades fiscales...

I. a V. ...

- VI.** Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Código e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, así como para la actualización de los datos que obren en dicho registro.
- VII.** Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia placas de demostración.

Las autoridades fiscales...

ARTÍCULO 69. Cuando las autoridades...

I. a VI. ...

- VII.** Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.
- VIII.** Cuando el contribuyente...

Para los efectos...

ARTÍCULO 69-A. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 62 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I.** Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales y locales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realice la distribución, exhibición o enajenación de vehículos nuevos.
- II.** Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita domiciliaria.
- III.** Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.
- IV.** En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

- V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.
- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron de incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de placas de demostración, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un término que no excederá de 30 días contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 73. Las autoridades fiscales...

- I. a IV. ...
- V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.
- VI. Se advierten otras...

La determinación presuntiva...

ARTÍCULO 85. Las facultades de...

- I. Se presente o...
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado...

- a. La autoridad fiscal ejerza las facultades de comprobación, a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 62 de este Código.

El plazo de...

- b. a c. ...

En estos dos...

Las facultades de...

Los contribuyentes...

En los casos...

ARTÍCULO 96. Dentro de los límites...

I. a II. ...

En el caso de que la multa se pague dentro de los veinte días siguientes al en que haya surtido sus efectos la notificación de la misma, la multa se reducirá en un 20% de su monto sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En los casos...

ARTÍCULO 110. Se impondrá de...

I. a II. ...

III. Altere placas, tarjetas, comprobantes que acrediten el pago de contribuciones, así como cualquier otro documento u objeto que se utilice como medio de control fiscal.

IV. Elaboren los documentos...

Esta sanción se...

ARTÍCULO 111. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien cometa el delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados a:

I. El particular, funcionario o empleado público que, a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los posea, venda, ponga en circulación o en su caso los utilice para ostentar el pago de alguna contribución.

II. a III. ...

ARTÍCULO 114. Comete el delito...

El delito de...

Cuando no se...

No se formulará...

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 115 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a) a e) ...

Cuando los delitos...

Para los fines...

ARTÍCULO 129. En materia fiscal...

I. a V. ...

La garantía de...

Al terminar este...

Las autoridades fiscales...

Sólo podrá dispensarse...

La garantía deberá...

La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 8 de este Código, en los asuntos de sus respectivas competencias para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 131. La garantía del...

La autoridad recaudadora...

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que establece el artículo 129 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, siempre que no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida...

La garantía deberá...

ARTÍCULO 132-A. Para los efectos del artículo 129, fracción V de este Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su voluntad de asumir la obligación solidaria, mediante escrito firmado ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser firmado por el interesado y tratándose de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del Consejo de Administración. Cuando en los estatutos sociales de la persona moral interesada el presidente del Consejo de Administración tenga conferidas las mismas facultades de administración que el propio Consejo, bastará la firma de éste para tener por cumplido el requisito.

- II. Tratándose de personas morales, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social pagado y la persona moral de que se trate no deberá haber tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales regulares o, en su caso, ésta no deberá haber excedido del 10% de su capital social pagado, y
- III. Tratándose de persona física, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal, sin incluir el 75% de los ingresos declarados para los efectos del impuesto sobre la renta como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 129, fracciones II y V de este Código, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a. La hipoteca se constituirá sobre bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o del valor catastral. A la solicitud respectiva se deberá acompañar el certificado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, expedido con un máximo de tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud, en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria.

En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

El otorgamiento de la garantía a que se refiere el párrafo anterior se hará mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y contener los datos del crédito fiscal que se garantice.

El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

b. La prenda se constituirá sobre bienes muebles por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje y deberá inscribirse en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga o el propio contrato de prenda estén sujetos a esta formalidad.

No se aceptarán en prenda los bienes de fácil descomposición o deterioro; los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía, o con algún gravamen o afectación; los sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Estado de Querétaro asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; los afectos a algún fideicomiso; los que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio y aquéllos que sean inembargables en términos del Código; así como las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país, los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

c. El embargo en la vía administrativa se sujetará a los trámites y requisitos previstos en el artículo 132-B de este Código.

ARTÍCULO 132-B. Para los efectos de los artículos 129, fracción IV y 132-A, inciso C. de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que la Secretaría de Planeación y Finanzas establezca mediante reglas de carácter general;
- II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establecen los incisos A. y B. del artículo 132-A de este Código. No serán susceptibles de embargo los bienes a que se refiere el artículo 161, fracción II, inciso c) de este Código;
- III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en almacén general de depósito y si no hubiere almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad fiscal;
- IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo administrativo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos de la fracción II del artículo 153 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ARTÍCULO 132-C. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, para que la califique, acepte, si procede y le dé el trámite correspondiente.

Para calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 129 de este Código.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la autoridad requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el artículo 129, sexto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La autoridad fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de este Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

ARTÍCULO 132-D. Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 129 de este Código, así como sustituirse entre sí, en cuyo caso antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 129, segundo párrafo de este Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el periodo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 129 de este Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

ARTÍCULO 134. La cancelación de...

I. a IV. ...

La garantía podrá...

Para los efectos de este artículo, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de...

ARTÍCULO 136. El Recurso de Revocación...

I. Las resoluciones definitivas...

II. ...

a) a c)...

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 179 de éste Código.

ARTÍCULO 137. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTÍCULO 160. La persona con...

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- II. a IV. ...

La persona con...

ARTÍCULO 160-A. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 160, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la autoridad fiscal que corresponda notificará posteriormente al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente

deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Estatal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 129 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 164. Cuando los bienes...

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales municipales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal. En caso de inconformidad, la controversia será resuelta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 179. La base para...

El embargado o...

En los casos...

Cuando el embargado...

Cuando del dictamen...

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que queden firmes y deberán practicarse por las autoridades fiscales, por las instituciones de crédito, por corredores públicos o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 185. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las poblaciones donde no haya alguna de esas dependencias, el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutora.

El importe de...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 28 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. Los ingresos que se deriven por concepto de expedición de licencias y permisos, así como aquellos que se obtengan por el refrendo de licencias en los términos de esta Ley, deducidos los gastos de administración, serán transferidos, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción en el estado de Querétaro, los que se destinarán a los fines del mismo, correspondiendo el 40% a programas estatales y un 60% a programas del municipio donde se origine el ingreso, lo cual requerirá la existencia de esos programas, aprobados conforme a las disposiciones legales aplicables; de igual forma, deberá destinarse un porcentaje correspondiente al 2% para el otorgamiento de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado de Querétaro.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 15, fracción V y 31, ambos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. La Secretaría de...

I. a IV. ...

V. Los ingresos que cada sujeto de esta ley proyectó recibir en el ejercicio de que se trate, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 31. En el presupuesto de egresos se considerará una partida para la atención y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción en el Estado de Querétaro, derivada de la recaudación por concepto de la expedición y refrendo de las licencias para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, cantidad que será transferida dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso previsto en la ley de la materia, en los términos que ésta señala y de la cual deberá destinarse un porcentaje correspondiente al 2% para el otorgamiento de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado de Querétaro.

Artículo Quinto. Se adiciona el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 5, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 5. El Fondo de...

I. ...

II. El treinta por...

Los ingresos propios a que se refiere esta fracción, son los que perciba el municipio, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva.

III. a IV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2011, serán las siguientes:

I. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

a. Vivienda de interés social o popular, aquella a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

b. Por las siglas VSMGZ, veces el salario mínimo general vigente en la zona.

II. Siempre que se trate de vivienda interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a. La inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
- b. La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
- c. La expedición de certificados de no propiedad.

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a. La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- b. Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- c. Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGVZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

IV. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:

- a. La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b. La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante las que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c. La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado.

V. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a. El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b. El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos; y
- c. El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

VI. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.

VII. Tratándose de desarrollos habitacionales de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas causarán:

- a. Un derecho a razón de 6 VSMGZ, por los previstos en el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que la solicitud no implique cambio de uso de suelo.
- b. Un derecho a razón del 25 VSMGZ, por los previstos en el artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo.

Por los servicios previstos en los artículos 112, 113 y 119 del ordenamiento a que se refiere el inciso anterior, se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en dichos numerales.

Por los servicios previstos en el artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en la referida disposición.

VIII. Los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, causarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el artículo 131, cuando la revisión física y mecánica a que se refiere se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno.

IX. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.

X. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

XI. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá condonar los créditos fiscales que tiene derecho a percibir la hacienda pública del Estado, que al 31 de diciembre de 2010 sean exigibles y que el importe del crédito sea inferior o igual a 50 VSMGZ a esa fecha.

No procederá la condonación prevista en este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con propiedad, tenencia o uso de vehículos.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si cumple con los requisitos señalados.

XII. Tratándose de los derechos señalados en el artículo 145-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

- a. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas mayores a 16 años causarán un derecho de 0.24 VSMGZ.
- b. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas de 16 años o menos causarán un derecho de 0.16 VSMGZ.

XIII. Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia del tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para efectos de descuento en el impuesto predial.

XIV. El impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales que se cause con motivo de los pagos que por concepto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.

XV. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.40 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a que se refiere este artículo.

XVI. A los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101-BIS, se aplicarán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar)
	Para adultos mayores.

XVII. Para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%, en los casos de aquellas personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2011.

XVIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector con domicilio en el Estado de Querétaro.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos de los artículos 95 y 102 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ.

XIX. Por los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 135, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el equivalente a 0.40 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un Comité que estará formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de

Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2011.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE
 Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO
 Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro y de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de diciembre del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
 Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
 Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Planeación y Finanzas
 Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
 “LA SOMBRA DE ARTEAGA”

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 27.23
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 81.70

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 300 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.